

ilesos á toda costa los sagrados intereses dedicados al culto religioso; siendo forzoso atajar un mal tan grave y que se apoya en especies tan alarmantes y perversas, todo ésto reclama con urgencia la cooperacion del gobierno por medio de providencias eficaces, que espera sean secundadas por las autoridades eclesiásticas, tan interesadas en el particular, y á las cuales se aspira á dar un poderoso auxilio para que tengan todos los medios necesarios para reprimir males de tal tamaño; usando pues, de las facultades con que me halló investido por la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

1. Se prohíbe, bajo pena de nulidad, todo género de enajenacion de las alhajas preciosas y de cualquiera obra de oro, plata y piedras preciosas que existen en los templos de la nacion, y que hayan sido construidas para el servicio del culto ó ornato de las imágenes ó de los templos.

2. Todo el que verifique cualquiera enajenacion en contravencion del artículo anterior, incurrirá en el delito de robo y en las penas que las leyes señalan á los que roban bienes de la clase de los expresados.

3. El comprador de dichos bienes se reputará cómplice, y tendrá la misma pena que el vendedor.

4. Se podrán perseguir estos delitos por accion popular, y cualquiera tiene derecho tambien para denunciarlos.

5. Será caso de estrecha responsabilidad á los jueces respectivos, el desatender las denuncias que se les hagan, el no dar curso á las acusaciones, y el obrar con morosidad en la prosecucion de estas causas.

6. Siempre que con cualquiera de dichas alhajas se quiera hacer otra nueva de la propia materia, deberá preceder licencia de la primera autoridad política del Partido, la que bajo su responsabilidad podrá concederla, asegurándose previamente de que no disminuya su valor en la renovacion.

7. Todas las autoridades eclesiásticas, tanto diocesanas como regulares, presta-

rán su cooperacion para cuidar del cumplimiento de este decreto, encargándoles auxilién, según sus facultades, el que estas disposiciones tengan su efecto, como que son dirigidas á objetos tan sagrados y de que deben celar dichas autoridades, según su propia institucion.

NUMERO 2651.

Setiembre 1º de 1843.—Decreto.—Declarando permanentes el batallon de Granaderos de la guardia de los supremos poderes, y los escuadrones de Húsares y Coraceros.

Art. 1. El batallon de Granaderos de la guardia de los supremos poderes, y los escuadrones de Húsares y Coraceros, son declarados permanentes desde la publicacion de este decreto, con todos los gozes y preeminencias de su nueva clase.

2. Los cuerpos permanentes de Húsares y Coraceros, se compondrán de dos escuadrones cada uno, con la Plana Mayor que hoy tienen, aumentada con un comandante de escuadron, y las respectivas compañías, con el número de oficiales, sargentos, cabos y soldados que les señala el reglamento de su establecimiento.

3. Los oficiales del batallon permanente de Granaderos de la guardia de los supremos poderes, gozarán del mismo haber señalado á los demas oficiales de granaderos de los otros cuerpos del ejército; los soldados, el de quince pesos sin descuento; los sargentos primeros, el de veinte; los segundos, el de diez y ocho, y los cabos, el de diez y seis.

4. Los oficiales de Húsares y Coraceros disfrutarán del mismo haber que hoy gozan, y la mitad de la gratificacion de campaña señalada por la tarifa á sus respectivas clases; y los soldados, sin descuento, el de veinte pesos; los sargentos primeros, el de treinta pesos; de veinticinco los segundos, y de veintidos los cabos.

5. Los oficiales y sargentos de la clase

de activos que se veteranizan por la gracia que se les hace en el presente decreto, no disfrutarán en la clase de veteranos de otra antigüedad, que la del presente decreto, con cuya fecha se les expedirán nuevos despachos.

NUMERO 2652.

Setiembre 2 de 1843.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Facultades ó atribuciones concedidas á los comandantes generales, respecto de las oficinas de Hacienda pública.

Las facultades ó atribuciones que por diversas supremas órdenes, están concedidas á los comandantes generales respecto de las oficinas de Hacienda pública, están reducidas á vigilar el buen manejo de los responsables, y cuidar la legal y proporcionada distribucion de los ingresos, dictando en su caso las providencias convenientes para evitar la mala versacion, y hacer que se reduzcan á los límites de sus deberes en cuanto á repartos de caudales; mas no por esto pueden considerarse autorizados para alterar las reglas y disposiciones dictadas en este ramo, cuya observancia antes bien se tiene recomendada.

No ha podido, por tanto, disponer el Excmo. Sr. comandante general del Departamento de Sinaloa, que los comandantes militares visen los cortes de caja de las oficinas subalternas del mismo Departamento, en lugar de las primeras autoridades políticas, á quienes las leyes y repetidas supremas disposiciones, tenian cometida esta facultad que hasta ahora se les ha conservado, concediéndose á la autoridad militar la asistencia á los cortes de caja mensuales ó extraordinarios que crean convenientes se practiquen para el mejor desempeño de sus atribuciones, conciliando así las que corresponden á ambas autoridades.

Esta aclaracion que ha tenido á bien hacer el Excmo. Sr. presidente provisional,

en vista del oficio relativo de V. SS., de 9 del próximo pasado, en que insertan el del tesorero departamental de Sinaloa, ordena S. E. la circulen V. SS. á todos los funcionarios de esta clase, para que se sujeten á ella en los casos que ocurran, siendo tanto más necesario se conserve el orden establecido de que las autoridades políticas visen los cortes de caja mensuales, cuanto que al disponer el Excmo. Sr. comandante general de Sinaloa, en 15 de Julio último, la providencia expresada, no podria tener á la vista el decreto expedido en 4 del mismo, por el cual se suprimen, según el artículo 12, las comandancias militares de las poblaciones interiores de la República.

De suprema orden lo prevengo á V. SS. en respuesta á su nota citada, para su cumplimiento y efectos expresados, bajo el concepto de que con el mismo objeto lo trasladado con esta fecha á los Excelentísimos señores comandantes generales de los Departamentos.

NUMERO 2653.

Setiembre 2 de 1843.—Orden para que no se remitan por la estafeta, las cuentas generales de las tesorerías y aduanas.

Deseando el Excmo. Sr. presidente provisional, remover cuantos obstáculos se oponen al mejor servicio nacional y público, y considerando que se perjudica de una manera muy notable el que se haya confiado á la renta de correos, obligándose á los conductores de la correspondencia á traer bajo su inspeccion y cuidado, cajones voluminosos que por lo comun contienen las cuentas de diversas oficinas, cuando éstos solo están obligados, por su instituto, á conducir las balijas de la referida correspondencia, y á hacer sus viajes con toda la celeridad posible, para llegar á las respectivas administraciones en los dias y horas que el supremo gobierno tiene designados, no siendo tampoco justo gravar á la renta

con el gasto de fletes, se ha servido acordar S. E., que las tesorerías departamentales y administraciones de rentas, no remitan sus cuentas por el medio expresado, y que en el caso de no poderlo verificar, sino en un solo cajón, lo ejecuten por conducto de arrieros.

De suprema orden lo comunico a V. SS. para su inteligencia y cumplimiento.

NUMERO 2654.

Setiembre 6 de 1843.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre pronto establecimiento de juzgados de primera instancia de minería.

Siendo muy interesante que a la mayor brevedad se proceda por ese gobierno, de acuerdo con la asamblea departamental, a designar los parajes en que deban establecerse los juzgados de primera instancia de minería, de que habla el art. 24 de la ley de 2 de Diciembre último, el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido acordar prevenga a V. E., que se proceda desde luego a consultar al supremo gobierno la designación de los lugares en que deban establecerse aquellos en ese Departamento, motivándose los informes que sobre este asunto diere ese gobierno, de acuerdo con la referida asamblea, y en la inteligencia de que luego que sean establecidos, designen ellos mismos el Distrito de su respectiva jurisdicción, especificando los nombres de los asientos de minas que comprendan.

NUMERO 2655.

Setiembre 6 de 1843.—Decreto del gobierno.—Sobre administración de justicia en delitos leves.

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que en consideración a la necesidad de hacer más pronta y expedita la admi-

nistración de justicia en primera instancia, y haciendo uso de las facultades con que me hallo investido por la nación, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todas las causas de delitos leves, como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas y portación de armas, serán determinadas por los juzgados de primera instancia, previa la sustanciación de un juicio verbal, de que se levantará una acta, no pudiendo exceder las penas que impongan, de cuatro meses de prisión u obras públicas.

2. Estas sentencias no tendrán el recurso de apelación; pero mensualmente darán cuenta los respectivos jueces a los tribunales superiores, con las actas de los juicios que hayan tenido lugar en el mes, para que examinen si ha habido faltas en el procedimiento, y se exija la responsabilidad a quien corresponda.

NUMERO 2656.

Setiembre 6 de 1843.—Decreto del gobierno.—Organización de la Corte Marcial.

Antonio López de Santa Anna, etc., sabed: Que considerando la urgente necesidad que hay de que la Suprema Corte de Justicia marcial, quede desde luego organizada en cumplimiento del art. 122 de las bases orgánicas adoptadas últimamente por la nación, en uso de las facultades de que me hallo investido por la setima de las bases acordadas en esta villa, y sancionadas por la nación, he tenido a bien decretar los artículos siguientes, como arreglo provisional de la Suprema Corte marcial:

Art. 1. La Suprema Corte de Justicia marcial, se compondrá de trece ministros, de los cuales siete deberán ser oficiales generales efectivos, y seis letrados; de un fiscal militar, igualmente general efectivo o graduado, y de otro fiscal letrado.

2. Habrá cinco ministros militares su-

plentes, de la clase de generales efectivos o graduados, y además, un fiscal militar suplente. Habrá tres letrados suplentes y un fiscal.

3. Este Supremo Tribunal se dividirá en tres Salas. La primera se formará de tres generales y dos letrados; la segunda y tercera, de un general y dos letrados.

4. Por esta vez, el presidente de la República nombrará los ministros, tanto propietarios como suplentes, de la Suprema Corte marcial, y las vacantes que ocurran luego que se instale el senado, se cubrirán conforme al art. 121 de las bases orgánicas.

5. El gobierno supremo nombrará uno de los miembros militares, que sea general de división, presidente de la Suprema Corte marcial, y éste será perpétuo, y lo mismo verificará en las vacantes que ocurrieren en lo sucesivo, presidiendo él la primera Sala; la segunda y tercera, serán presididas por el general de más graduación, ó el más antiguo del tribunal en igualdad de clases.

6. Las atribuciones de la Corte marcial, son:

Primera. Aprobar, reformar ó revocar las sentencias de los consejos de oficiales generales, en el caso de que la pena sea de muerte, degradación, pérdida de empleo, ó que exceda de cinco años de un castillo.

Segunda. Revisar los procesos sentenciados por los mismos consejos, aun en el caso de que no se hayan impuesto las penas de que se habla en la atribución anterior, para solo el efecto de examinar si los vocales están arreglados a Ordenanza, imponiéndoles en caso contrario, la pena correccional que estime conveniente.

Tercera. Aprobar, reformar ó revocar las sentencias de los consejos de guerra ordinarios, cuando el comandante general, con dictámen del auditor, no esté conforme.

Cuarta. Conocer en segunda y tercera instancia, de los asuntos civiles y causas criminales de que hayan conocido en primera los comandantes generales y juzga-

dos del fuero, conforme a sus respectivas Ordenanzas, en todo aquello que estuviesen vigentes.

Quinta. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutoriadas, en los casos que tengan lugar, según las leyes, y para los efectos que éstas previenen.

Sexta. Conocer en todas las instancias de los delitos comunes de los comandantes generales y demas jueces del fuero, y de las causas de responsabilidad de éstos y sus auditores, cuando conforme a las leyes vigentes deba tener lugar.

Sétima. Conocer asimismo de la responsabilidad de los subalternos del mismo tribunal, por delitos ó excesos cometidos en el desempeño de sus respectivos empleos.

Octava. Conocer de las sumarias de los reos inmundos, para solo el efecto de declarar si se debe ó no permitir la consignación; correspondiendo en el primer extremo a la Suprema Corte de Justicia los recursos de fuerza, en los casos en que el eclesiástico resista la entrega llana del reo.

Novena. Examinar las listas que los juzgados subalternos deberán remitir al tribunal cada trimestre, de las causas que tengan pendientes, para observar las demoras que hayan padecido.

Décima. Hacer las visitas semanarias y generales designadas por las leyes.

Undécima. Nombrar a todos los dependientes del tribunal.

Duodécima. Corregir hasta con tres meses de arresto, ó con una multa que no exceda de 100 pesos, las faltas que cometan los jueces inferiores, auditores de guerra y dependientes del tribunal, siempre que por su gravedad no fuere necesaria la formación de un proceso.

Décimatercera. Dirimir las competencias que se susciten entre los juzgados militares.

Décimacuarta. Oír las dudas de los jueces militares, sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaración correspondiente.

7. A la primera Sala corresponderá la revisión, sin forma de instancia, de todas las causas sentenciadas en los consejos de guerra de los oficiales generales, y de la de los consejos ordinarios y extraordinarios de guerra, sobre delitos puramente militares, en los casos y para los efectos que expresan las atribuciones primera, segunda y tercera del artículo 6º de esta ley, dándose, previa vista con la causa, al fiscal militar y al reo ó su defensor.

8. Dicha Sala, antes de proceder á la revisión de las causas que se instruyan á los individuos del fuero de marina, artillería é ingenieros, oirá informativamente á los jefes facultativos de las respectivas clases.

9. Cuando el fiscal pidiere aumento de pena, con respecto á la impuesta por el consejo de oficiales generales, ó cuando por la gravedad de la causa algun ministro pida la concurrencia de mayor número de jueces, se agregarán á la Sala los dos ministros militares que ocupan el sexto y séptimo lugar.

10. De las sentencias que pronunciare la primera Sala en las causas puramente militares, no habrá lugar á súplica ni á otro recurso que no sea el de aclaracion de la sentencia, cuando hubiese motivos fundados de duda.

11. La segunda y tercera Sala conocerán en segunda instancia, y por turno riguroso, de todos los asuntos civiles, contenciosos, y de los delitos comunes de oficiales, debiendo conocer en tercera, la Sala que de aquellas estuviere expedita, agregándose dos ministros, uno militar y otro letrado.

12. La primera Sala, á quien deberá corresponder el conocimiento en los casos de nulidad, se aumentará con los dos letrados suplentes, cuando el recurso se interpusiere de sentencia pronunciada por alguna de las Salas del tribunal.

13. En los casos de responsabilidad y delitos comunes, en que el tribunal debe conocer en todas instancias con arreglo á la sexta atribucion del artículo 6º, lo hará

en primera la tercera Sala; en segunda, la segunda Sala, con aumento de un ministro militar y otro letrado, y en tercera, la primera Sala, con el mismo aumento.

14. Cada parte podrá recusar sin causa, dos ministros en la Sala de cinco, y uno en la de tres.

15. En toda causa criminal, á más del reo ó su defensor, serán oídos los fiscales, dando vista al militar ó al letrado, segun que la causa siga por delitos militares ó comunes, oyéndose á ámbos en las que se hubiesen instruido por uno y otro delito, sin que ninguno de ellos pueda llevar derechos á las partes. Y serán igualmente oídos en los asuntos en que se versen, ó la jurisdiccion militar á otros objetos públicos de su ministerio, debiendo promover de oficio cuanto conduzca al más exacto desempeño de la administracion de justicia en este ramo.

16. El gobierno nombrará, á propuesta del tribunal, cuatro jefes para las defensas de las causas de los reos que no tengan defensores propios.

17. El tribunal nombrará, á propuesta de los fiscales respectivos, un letrado y un militar para agentes fiscales, dando cuenta al gobierno para su aprobacion. El agente fiscal letrado disfrutará el sueldo de 2000 pesos anuales; y el militar, el que tuviere por su graduacion, sin que ninguno de ellos pueda llevar derechos á las partes, ni ejercer el letrado su profesion en otros tribunales, si no es que lo haga en asuntos propios.

18. A las visitas semanarias de reos, concurrirán dos ministros, uno militar, que será el presidente, y otro letrado; uno de los fiscales y un secretario, todos por turno.

19. A las generales concurrirán todos los ministros de la Corte marcial, acompañados de los individuos que elija el ayuntamiento, los dos fiscales y los secretarios de las Salas.

20. Los auditores ó asesores de los juzgados militares y fiscales de las causas, concurrirán precisamente á todas las visi-

tas de semana, y los comandantes generales y demas jueces del fuero lo harán sin excusa alguna á las generales, concurriendo todos á la Sala de audiencia, para acompañar la visita. El comandante general, cuando concorra á las visitas, se incorporará en el tribunal entre sus miembros.

21. La secretaria de la primera Sala, que lo será tambien del tribunal pleno, se servirá por un secretario militar, cuyo grado deberá ser de coronel efectivo, y por cuatro oficiales que no sean ménos que capitanes; todos de nombramiento del gobierno, á propuesta del mismo tribunal.

22. Las secretarias de la segunda y tercera Salas, tendrán cada una de ellas un secretario letrado y dos oficiales de la misma graduacion que los de la primera, y serán nombrados por el supremo gobierno.

23. Habrá, además, un escribano de diligencias, que lo será de todas las Salas; un portero, de la clase de sargentos para cada una de ellas, y cinco ordenanzas, de los que servirán tres en la primera, uno en la segunda y otro en la tercera.

24. Para ser ministros militares ó letrados de la Suprema Corte de Justicia marcial, se requieren respectivamente las calidades que se hallan designadas en los artículos 117 y 122 de las bases orgánicas de la República, sancionadas en 12 de Junio del presente año.

25. Los ministros militares gozarán del sueldo de su clase, y los letrados del de 200 pesos mensuales, sin descuentos; el mismo uniforme é iguales honores y consideraciones que los ministros de la Suprema Corte de Justicia.

26. El secretario militar, además del sueldo que corresponde á su clase, percibirá los derechos de arancel en asuntos de partes solventes, y los secretarios letrados disfrutarán de 1,500 pesos anuales y los mismos derechos.

27. En todos los casos en que la Corte marcial ó alguna de sus Salas necesite de auxilio del ejecutivo para llevar al cabo sus determinaciones, deberá pedirlo al go-

bierno por conducto del presidente de la misma Corte, con oficio instructivo de lo ocurrido en el negocio sobre que se solicite. Cuando el ejecutivo pulsare inconvenientes, los expondrá en contestacion, y ésta se verá siempre por el tribunal pleno, el que si se calificase con vista de la exposicion del ejecutivo, y por mayoría absoluta de votos, que debe insistirse en que lo preste, se le manifestará así, y deberá en tales casos, impartirlos bajo la responsabilidad del tribunal.

28. Son extensivos á la Suprema Corte marcial y á sus ministros, los artículos 119, 120 y 121 de las bases orgánicas de la República.

29. La Suprema Corte marcial, el presidente de ella, y cada una de las Salas, tendrán el tratamiento de excelencia, y sus ministros y fiscales, el de señoría.

30. Dentro de un mes de publicada esta ley, la Suprema Corte de Justicia marcial formará su respectivo reglamento, que pasará para su aprobacion al gobierno; rigiéndose interinamente por el que hoy tiene.

31. Quedan derogadas todas las leyes para arreglo de la administracion de justicia en lo militar, dadas hasta hoy, en cuanto no estuviesen conformes con las disposiciones comprendidas en los artículos precedentes.

32. La Suprema Corte marcial se instalará, con los ministros nombrados con arreglo á esta ley, el dia 15 del mes corriente, y el Excmo. Sr. presidente de ella prestará el debido juramento ante S. E. el presidente de la República, y en manos de aquel todos los ministros del tribunal supremo.

NUMERO 2657.

Setiembre 6 de 1843.—Decreto del gobierno.—
Declara dia de fiesta nacional el 11 y 27 de Setiembre de cada año.

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-